**Res\_UAIP\_134/2019**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA** de la **COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA -CEPA-**; San Salvador, a las nueve horas y cuarenta minutos del día veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve, Dicha solicitud ha sido recibida mediante correo electrónico del día miércoles dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la cual fue generada en el sistema de solicitudes del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) requiriendo lo siguiente:

* “¿Por qué la nueva administración de CEPA ha lanzado la licitación para el asocio público privado de la terminal de carga del aeropuerto Mons. Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, si anteriormente se detuvo el proceso, debido a que la proyección de ingresos era de $2.4 millones de dólares en comparación a los ingresos netos de $2.9 millones de dólares? ¿No resulta contradictorio? ¿Qué beneficio acarrea, si la proyección es menor de los ingresos netos?”

Para pronunciarse sobre la admisibilidad del escrito presentado, se analizará el escrito de la siguiente manera: (I) Breve referencia al Derecho de Acceso a la Información Pública; (II) Análisis del caso planteado entorno a los requisitos que debe contener la solicitud de información; y (III) determinación sobre la procedencia de admisión del escrito.

**I.** El Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) es un derecho constitucional “implícito”; es decir, no regulado expresamente por la Constitución (Cn), pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Cn.

El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o información de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”. Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a la información en poder de las instituciones del Estado, como mecanismo de control social a la gestión pública.

La Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante -LAIP-, brinda una definición de lo que deberá entenderse por “Información Pública”, estableciendo, que es aquella en poder de los entes obligados contenida en ***documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades***, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.

**II.** La LAIP dispone en su artículo 66 inciso segundo, los requisitos que debe contener toda solicitud, siendo: ***a)*** *El nombre del solicitante, lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico, o la autorización para que se le notifique por cartelera, y en su caso los datos del representante;* ***b)*** *La descripción clara y precisa de la información pública que solicita;* ***c)*** *Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar la búsqueda; y* ***d)*** *Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, ya sea mediante consulta directa, o que se expidan copias simples o certificadas u otro tipo de medio pertinente*. Así mismo en el inciso cuarto, se determina la obligatoriedad de los solicitantes a presentar documento de identidad.

En el caso de solicitud de información que nos ocupa y a la cual esta unidad de acceso a la información pública le asignó la referencia Sol\_UAIP\_076/2019, cumple con los requisitos formales, sin embargo, en cuanto al requisito determinado en el literal b, del artículo arriba señalado, no se cumple con describir con claridad y precisión la información pública que solicita, ya que esta no hace referencia a información contenida en un documento, archivo, base de datos, etcétera, sino más bien son preguntas del actuar de CEPA en un proyecto y que más bien están orientadas a producir respuestas conteniendo opiniones o criterios institucionales, lo cual sale de la esfera de competencia de una Unidad de Acceso a la Información Pública.

El articulo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, es decir que para ejercer el derecho de acceso a la información pública es necesario que la información exista y que haya sido generada o administrada o que se encuentre en poder de un ente obligado por la ley y en el artículo seis de la misma ley, particularmente en el literal c, expresa que se entenderá como información pública a aquella que se encuentre contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registro que documenten en el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico, o electrónico.

El Instituto de Acceso a la Información Pública, en la resolución NUE ACUM 3 Y 4 -A -2017 (HF), en un caso en donde conoció de una solicitud de información que planteaba preguntas sin hacer alusión a información pública expresó que: “…Por otro lado, el derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el artículo 18 de la Constitución de la República, de conformidad con lo cual toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental -como lo hace el DAIP- sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

Tomando en cuenta lo anterior, debe señalarse que, para el presente caso, la apelante no esta solicitando acceso a la información pública, sino que esta ejerciendo su derecho de petición y respuesta, en los términos expresados en los párrafos precedentes.

En consecuencia, dado que la información solicitada no obra en poder de CEPA, este instituto estima que la respuesta oportuna es declarar la inexistencia respecto a los numerales…puesto que no se está solicitando acceso a información pública, sino que se está solicitando la creación de un criterio que no ha sido contemplado. Es decir, se esta solicitando que se genere información que aun no obra, ni esta en poder o es administrada por el ente obligado…”

Por lo anterior podemos concluir que, en el presente caso, no estamos frente a una solicitud de información en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino a un derecho de petición y respuesta, con el que se busca obtener un criterio, evaluación o análisis del actuar la administración pública.

**III.** Por tanto, con base a los argumentos expuestos, y al artículo 74 literal “c”, de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, se **RESUELVE:**

1. Declárese inadmisible a trámite la solicitud de información Sol\_UAIP\_076/2019, por no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública, sino una solicitud de criterio institucional, lo cual no es competencia de esta Unidad de Acceso a la Información Pública.
2. Téngase por finalizado el proceso de solicitud de información Sol\_UAIP\_076/2019 y archívese definitivamente.
3. Hágase saber a la solicitante, Teresa Nohemí Ángel Díaz, de la presente resolución e infórmese que queda expedito su derecho de acceso a la información pública, el cual podrá ejercer, a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), cuando lo estime pertinente, debiéndose sujetar a los requisitos de ley.

***Notifíquese. -***

Se informa que podrá consultar información pública en el Portal de Transparencia, accediendo a la página Web http://www.transparencia.gob.sv, mediante “Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma”.

Ricardo Alfonso Alas Hernández

Oficial de Información